



**EJECUTIVO**

PROCESO: 08001405300320230037900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE  
SANTANDER – COOMULFONCES

DEMANDADO: ALFOMIRO ARDILA OSPINO – BETTY ENEIDA MOLINARES BILBAO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER–COOMULFONCES, en contra de ALFOMIRO ARDILA OSPINO – BETTY ENEIDA MOLINARES BILBAO, la cual, fue recibida electrónicamente el 14 de junio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de junio del 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO: 08001405300320230037900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE  
SANTANDER – COOMULFONCES

DEMANDADO: ALFOMIRO ARDILA OSPINO – BETTY ENEIDA MOLINARES BILBAO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo en contra de ALFOMIRO ARDILA OSPINO – BETTY ENEIDA MOLINARES BILBAO, en el cual, la pretensión estriba en el pago de la suma por *Setecientos Trece Mil Pesos* (\$713.000=), más el reconocimiento de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, por concepto de la letra de cambio N° F-78-1910.

Siendo así, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que determina la cuantía disponiendo:

*“La cuantía se determinará así:*



*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma por *Setecientos Trece Mil Pesos* (\$713.000=), más el reconocimiento de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, por concepto de la letra de cambio N° F-78-1910.

No obstante, de conformidad en lo establecido en la norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, en contra de ALFOMIRO ARDILA OSPINO – BETTY ENEIDA MOLINARES BILBAO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fca5f6faab05af946eac136040701aaca02373965a2bf2ec8f3682c48669c**

Documento generado en 27/06/2023 03:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**